

EXPEDIENTE RAD. 2014-00211

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan a órdenes de Juzgado. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá DC 16 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figuran a órdenes de este Despacho títulos judiciales números 400100004732924 por valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$9.000.000,00) y 400100005198756 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCT** (\$2.465.050,27).

En este orden, recuerda el Juzgado que en auto del 16 de junio de 2015 (fl 127) se dispuso la entrega del depósito judicial número 400100004732924 por valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$9.000.000,00), por lo que se autorizará la entrega por abono a la cuenta de ahorros 403603006841 adscrita al Banco Agrario y cuya titular es la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Seguidamente y como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría el 16 de junio de 2015 (fl 127) no fue objetada, se dispone **APROBAR** la misma.

Ahora, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100005198756 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE** (\$2.465.050,27). Siendo ello así, con miras a hacer efectivo el pago de las costas aprobadas en esta actuación, se hace necesario fraccionar el depósito judicial número 400100005198756 en DOS (02) títulos resultantes, siendo el primero de estos por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$600.000,00), y el segundo por valor **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS MCTE** (\$1.865.050,00).

De esta forma, una vez fraccionado el depósito judicial en los términos antes expuestos, se dispone entregar el título resultante por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$600.000,00) al apoderado de la parte ejecutante Doctor **ARTURO FUQUENE MACÍAS** identificado con CC 16.235.870 y portador de la TP 5.834 del C S de la J, conforme a la facultad expresa para recibir consignada en el memorial poder visto a folio 1; a su turno en cuanto al título judicial resultante por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS MCTE** (\$1.865.050,00) es del caso ordenar la entrega de dicho título judicial por abono a la cuenta de ahorros número 403603006841 adscrita al Banco Agrario y cuyo titular es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Lo anterior en el entendido que se dan por cumplidos los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura con la documental aportada, que se contraen a la petición del beneficiario o del titular, la existencia de una cuenta bancaria a su nombre y la cuantía total de los depósitos judiciales.

Finalmente, al encontrarse cubierta en su totalidad todas y cada una de las obligaciones objeto de cobro por vía forzosa y de las costas, no surge alternativa distinta salvo la de dar por terminado el presente proceso por pago de la obligación y en consecuencia ordenar el

levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación procesal y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FRACCIONAR el depósito judicial número 400100005198756 de fecha 23 de septiembre de 2015 y por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE** (\$2.465.050,27), en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena la entrega del título judicial resultante por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$600.000,00); al apoderado de la parte ejecutante Doctor **ARTURO FUQUENE MACÍAS** identificado con CC 16.235.870 y portador de la TP 5.834 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial por valor de de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS MCTE** (\$1.865.050,00) por abono a la cuenta de ahorros número 403603006841 adscrita al Banco Agrario y cuyo titular es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría librese y tramítese el oficio correspondiente.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial número 400100004732924 de fecha 26 de septiembre de 2014 y por valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$9.000.000,00), por abono a la cuenta de ahorros número 403603006841 adscrita al Banco Agrario y cuyo titular es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría librese y tramítese el oficio correspondiente.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR definitivamente la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 19 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 134 EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2016/00305, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de título.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **16 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** consignó los depósitos judiciales No. 400100008467716 y 400100008467717 por valor de \$300.000 y \$1.613.852.67 respectivamente, sumas que corresponden al valor de la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2019 la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogota D.C. el 02 de septiembre de 2020, así como al valor de la condena en costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 28 de junio de 2021 (fol. 341); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por el demandante ANDRÉS AVELINO ACOSTA SUAREZ obrante a folio 01 del expediente, se observa que el **Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO** quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, ostentan la facultad expresa para "*recibir, cobrar y hacer efectivo el o los títulos judiciales*"(...), por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. No. 400100008467716 y 400100008467717 por valor de \$300.000 y \$1.613.852.67 respectivamente, a favor del profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100008467716 por valor de \$300.000 y No. 400100008467717 por la suma de \$1.613.852.67 a favor la **Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE** identificado con C.C. 79.271.349. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso ordinario laboral: 110013105024 2016 00305 00
Demandante: ANDRÉS AVELINO ACOSTA SUAREZ
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL
DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 134 de Fecha 19
Secretaria 7 9 SET. 2022



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2017/00086, informándole que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia no caso la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **16 SET. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, se dispone obedecer y cumplir o ordenado por el superior, ordenando por secretaría, realizar la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$781.242 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, se tiene que a folio 149 a 155 del plenario la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allega “soportes de cumplimiento del proceso en relación junto con una breve explicación:

En atención al proceso laboral ordinario No. 2017-086,

Me permito anexar soportes de pagos por los siguientes conceptos y a las siguientes personas:

SE PAGA A ENELIA QUIÑONEZ MORAN:

RETROACTIVO_FALLO_CONTRA \$30.241.044

INTERESES_MORATORIOS \$23.429.168

SE PAGA A LUIS CARLOS DIAZ RODRIGUEZ:

RETROACTIVO_FALLO_CONTRA \$30.241.044

INTERESES_MORATORIOS \$23.429.168”

Es así que, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que dichas consignaciones corresponden a los depósitos judiciales:

- 400100008490680 por valor de \$30.241.044 m/cte.
- 400100008490681 por valor de \$30.241.044 m/cte.
- 400100008490698 por valor de \$23.429.168 m/cte.
- 400100008490699 por valor de \$23.429.168 m/cte.

Sumas que como indicó la convocada a juicio corresponde al cumplimiento del proceso, por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención.

Ahora bien, el apoderado de los demandantes **Dr. OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA** identificado con C.C. No. 15.380.337 y T.P. 115.384 del C.S.J., solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor, para lo cual allega poder especial otorgado por los demandantes **ENELIA QUIÑONEZ MORAN** y **LUIS CARLOS DIAZ RODRÍGUEZ** (fol. 158 reverso a 159 reverso), mediante el cual facultan a su apoderado en los siguientes términos *“Igualmente, solicito que el respectivo título judicial que se genere dentro del proceso de referencia en caso de que lo haya, sea expedido a nombre del Dr. OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA, quien además queda facultado y autorizado para recibir y cobrar el título judicial a mi nombre”*, poderes en los que se verificó su autenticidad mediante el Código QR, obrante a folio 169 y reverso.

En el caso bajo estudio, se se observa que al **Dr. RÍOS OSPINA**, le fue conferida la facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, por los demandantes **ENELIA QUIÑONEZ MORAN** y **LUIS CARLOS DIAZ RODRÍGUEZ** en ejercicio de la autonomía de su voluntad como titulares de sus derechos, en consecuencia, resulta procedente la entrega de los títulos judiciales en mención a favor de la sociedad **GUIA JURÍDICA EN PENSIONES S.A.S.** identificada con Nit: 9010042461 en la que funge como representante legal el **Dr. OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 161 a 165 del plenario, tal como lo peticiono el profesional del derecho, por abono a la cuenta de ahorros No. 24565886432 de Bancolombia, conforme a la certificación bancaria vista a folio 160, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$781.242 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: AUTORIZAR el pago de los depósitos judiciales 400100008490680 por valor de \$30.241.044 m/cte., 400100008490681 por valor de \$30.241.044 m/cte., 400100008490698 por valor de \$23.429.168 m/cte., 400100008490699 por valor de \$23.429.168 m/cte., a favor de de la sociedad **GUIA JURÍDICA EN PENSIONES S.A.S.** identificada con Nit: 901004246-1, por abono a la cuenta de ahorros No. 24565886432 de Bancolombia, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha _____
Secretaria _____



19 SET. 2022

vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintidos (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00149, informándole que la parte pasiva interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 26 de julio de 2022 el cual aprobó la liquidación de las costas procesales.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **16 SET. 2022**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y conforme al escrito allegado por el apoderado de la demandada **FLOTA LA MACARENA S.A.** (fol. 472 a 473), se tiene que en término interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de julio de 2022, por medio del cual se impartió la aprobación de la liquidación de costas efectuada por secretaría, argumentando su inconformidad en que la suma fijada como agencias en derecho resulta inferior a la establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Siendo ello así, procede el Despacho a resolver el recurso planteado acorde con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, remitiéndonos a lo reglado por el numeral 4 del art 366 del C.G.P. el cual preceptúa:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Por otra parte, verificadas las actuaciones procesales se tiene que el presente proceso fue radicado el 22 de febrero de 2019 (fol. 129), por tanto, la norma aplicable es el Acuerdo N. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el C.S.J., el cual reguló las tarifas de agencias en derecho para los procesos radicados a partir de la fecha de su publicación, sea esta 05 de agosto de 2016, y derogó los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013.

Aclarado lo anterior, se tiene que el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo en mención establece:

(...)

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (subrayado fuera de texto)”

Así las cosas, atendiendo las normas citadas se debe tomar en consideración que la tasación de las agencias en derecho no es puramente aritmética, sino que también se deben tener en cuenta los siguientes criterios (i) La naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, (ii) La cuantía del proceso y de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, (iii) Otras circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables (iv) Las tarifas por porcentaje se aplicaran inmersa al valor de las pretensiones.

De manera que procede el Despacho en primera medida a realizar un recuento procesal así: el presente asunto correspondió a un trámite de primera instancia, en el que la demanda fue asignada a este Despacho por la Oficina Judicial de Reparto el día 22 de febrero de 2019, admitida el 14 de agosto del mismo año, contra **FLOTA LA MACARENA S.A.**, siendo contestada la demanda por esta ultima el 26 de septiembre de 2019; el 22 de junio de 2021 se celebró tando la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., así como la de trámite y juzgamiento, finalmente, el 07 de octubre del mismo año, se profirió sentencia condenatoria.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la demandada, por lo el 08 de noviembre de ese año se remitió el del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Laboral, colegiatura que el 25 de febrero de 2022 revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial declarando probada la excepción de prescripción, en consecuencia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, sin imponer costas y las de primera instancia se las asigno a la parte demandante, el 20 de mayo del año en curso el expediente fue recepcionando, por lo que el 27 de mayo de este año se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y por auto del 26 de julio del año en curso se aprobó la liquidación de costas por valor de \$100.000 a cargo del demandate y a favor de la demandada.

Ahora bien, con el fin de determinar si la cuantía de las agencias en derecho señaladas por esta instancia se encuentra dentro de los parámetros fijados por el Acuerdo N. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se hace necesario remitirnos al marco tarifario establecido en dicho Acuerdo, el cual determina que en aquellos asuntos de primera instancia cuando en la demanda se formulen pretensiones de sentido pecuniario de menor cuantía, se aplicara para efectos de tasar la condena por concepto de agencias en derecho entre el 4% y el 10% de lo pedido, por tanto, al absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra no solo de las

acreencias laborales sino al pago de la sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.P.T. y de la S.S., y el art. 99 de la Ley 50 de 1990, se tiene que dichos pedimentos ascienden aproximadamente al monto de \$74.000.598 m/cte, por lo que al aplicar el porcentaje que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 4%, que considera esta operadora judicial es razonable en el presente asunto, pues, revisado el despliegue procesal y probatorio no existe razón alguna o situación especial que justifique una imposición más alta, recordando que como se indicó la tasación de las agencias en derecho no es puramente aritmética, la operación matemática arroja la suma de \$2.960.023 m/cte, así las cosas, le asiste razón al recurrente al afirmar que la suma de \$100.000 fijada como agencia en derecho a favor de la demandada resulta inferior a la establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por tanto, procede el despacho a reponer el auto de fecha 26 de julio de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, para en su lugar tener como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$2.960.023 m/cte.

Por consiguiente, se aprueba la liquidación de costas en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL VEINTITRÉS DE PESOS M/cte (\$2.960.023 M/cte)**, que corresponde a las agencias en derecho fijadas en primera instancia las cuales se encuentran a cargo del demandante y a favor de la demandada **FLOTA LA MACARENA S.A.**

Con fundamento a lo anterior, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la decisión tomada en auto de fecha 26 de julio de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL VEINTITRÉS DE PESOS M/cte (\$2.960.023 M/cte)**, las cuales se encuentran a cargo del demandante y a favor de la demandada **FLOTA LA MACARENA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

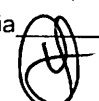

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 134 de Fecha 19 SET. 2022

Secretaria 

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00482

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante describió traslado del incidente de nulidad propuesto por la ACH COLOMBIA S.A.S., igualmente se informa que el término concedido a la demandada HUMAN RESOURCES MANAGEMENT S.A., para que subsanara la contestación venció en silencio. Sirvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC


Bogotá, D.C., **16 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, recuerda el Juzgado que el apoderado de la demandada **ACH COLOMBIA S.A.S.**, mediante memorial allegado el 9 de agosto de 2021, presentó incidente de nulidad basándose en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, refiriendo que conforme el decreto 806 del 2020, para que se surtiera en debida forma la notificación a la demandada, la parte actora además de haber remitido la demanda y su subsanación, debió enviar los anexos de la demanda, circunstancia que no ocurrió.

Frente al traslado de la nulidad presentada, la apoderada de la parte demandante radicó escrito precisando que el decreto 806 de 2020, no establece que se deban remitir para la debida integración del contradictorio las pruebas, que lo único que establece la norma señalada es que se deben enviar los anexos, los cuales están en poder de la entidad demandada, lo que no da lugar a la declaratoria de la invalidez propuesta, más aún cuando la parte demandada con la contestación presentada aplicó el saneamiento procesal no habiendo lugar al incidente propuesto.

Expuestas así las cosas, es menester manifestar en primer lugar qué, el instituto de las nulidades es expresión y desarrollo del derecho al debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Política, tal y como ha sido reiterado en diversas ocasiones por la jurisprudencia nacional. En razón a ello es obligación de talante constitucional, atribuida al juzgador, otorgar a las partes integrantes de una litis todas las garantías para que el escenario donde se desarrolla la misma sea de acuerdo a reglas predeterminadas e inviolables. Por ello el Legislador otorgó a las partes, a través del artículo 133 del CGP la posibilidad de que puedan alegar el vicio adjetivo en que se incurrió en el proceso, con miras a obtener la reparación del perjuicio que con ese error se les haya ocasionado.

Para el caso de marras, los hechos puestos en conocimiento por la llamada a juicio se adecúan entonces a lo dispuesto en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP arriba mencionado, esto es, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”*; dándose entonces por cumplido los requisitos contemplados en el artículo 135 ibídem, al ser la directamente afectada ACH COLOMBIA S.A.S., quien propone la nulidad dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, respecto a la notificación personal, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 disponía que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Para el caso en concreto, verificado el trámite de la notificación efectuada y visible a folios 68 y 69 del expediente, obra copia del correo enviado a la demandada el 22 de julio de 2021, del que se desprende que se adjuntan 2 archivos nombrados DDA MAURICIO pdf y traslado DDA LABORAL SUBSANADA pdf, de las que no se observa que la parte actora en efecto haya remitido los anexos, esto es, copia del contrato de trabajo, copia de la carta de despido copia de derecho de petición, respuesta a la petición y copia de las observaciones anotadas por el actor, que dicho sea de paso, se erigen como el objeto principal sobre el cual recae el objeto de litigio.

Descrito lo anterior, lo primero que ha de decir el despacho es que, no es cierto que el decreto 806 de 2020 no establezca la obligación de remitir las pruebas para la debida integración del contradictorio, pues si bien la norma no lo refiere en forma expresa, si advierte que se deben remitir los anexos de la demanda, el cual conforme el numeral 3° del artículo 84 del CGP el cual se aplica a la jurisdicción laboral como lo permite el artículo 145 del CPT y de la SS, se constituyen de las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, por lo que el argumento esgrimido por la parte actora no tiene vocación de prosperidad.

Es por lo anterior, que en vista que las irregularidades que puso de presente el extremo pasivo atentan contra el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, es del caso declarar probada la nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada ACH COLOMBIA S.A., no obstante lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

JAM

Así las cosas, sería del caso correr traslado de la demanda por el término de 10 días, a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, sin embargo, en este especial caso, debe tenerse en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación allegado y acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

De otro lado, como quiera que la demandada ACH COLOMBIA S.A., llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el juzgado por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, admite su llamamiento, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía, junto con los anexos correspondientes.

Finalmente, como quiera que el término concedido a la demandada HUMAN RESOURCES MANAGEMENT S.A., para que subsanara las deficiencias de su contestación, venció en silencio, se dispone aplicar las consecuencias establecidas en la parte final del ordinal segundo del auto de fecha 18 de febrero de 2022, esto es tenerla por no contestada.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la presente actuación a partir del 22 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la demandada **ACH COLOMBIA S.A.**, por conducta concluyente, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- TENER por contestada la demanda por parte de **ACH COLOMBIA S.A.**, conforme lo considerado en la parte motiva.

CUARTO.- ADMITIR el llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, presentado por la demandada **ACH COLOMBIA S.A.**, atendiendo las consideraciones atrás expuestas.

QUINTO.- ORDENAR a la demandada **ACH COLOMBIA S.A.**, que efectué la notificación y traslado de la demanda y del escrito de llamamiento, junto con los anexos correspondientes, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, trámite que deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO.- TENER por **NO** contestada la demanda por parte de **HUMAN RESOURCES MANAGEMENT S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **31**

19 SET. 2022



EXPEDIENTE RAD. 2020-00229

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada presentó solicitud de aclaración. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá DC 19 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que con ocasión a una imprecisión involuntaria el Juzgado en auto del 14 de septiembre de los cursantes (fl 560), dispuso correr traslado al ejecutante señor **ALVARO ENRIQUE GONZÁLEZ RODRIGUEZ** de las excepciones de mérito que fueran propuestas por la accionada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**; pretermitiendo que dicha actuación a la fecha se encontraba surtida en auto del 15 de febrero de 2022 (fl 532).

Por lo antes expuesto, se hace necesario sanear las falencias arriba detectadas dentro de la presente actuación procesal, revocando en los términos del artículo 64¹ del CPTSS, el proveído del 14 de septiembre de 2022, para en su lugar señalar el día ocho (08) de noviembre de 2022 a partir de las 02:30PM, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 19 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 34 EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

OstE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela No. 2022-00299, el cual con ocasión a una imprecisión involuntaria figuraba al Despacho en época anterior, cuando en la realidad no se había asignado en la plataforma de colaboración de Microsoft SharePoint; por lo que solo hasta el día de hoy se le pone a su conocimiento. De esta manera pongo de presente que la parte accionada estando dentro del término concedido en auto anterior, allegó contestación al requerimiento efectuado. De igual manera, informo que el accionante señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ REYES** allegó sendas peticiones, poniendo de presente el incumplimiento de la convocada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11001-31-05-024-2022-00299-00

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el artículo 52¹ del Decreto 2591 de 1991, es del caso resolver lo que en derecho corresponda frente al cumplimiento de la orden contenida en el fallo del 04 de agosto de 2022, a través del cual se amparó las garantía *iusfundamental* a la salud de la señora **MARÍA EDILMA REYES DE RODRÍGUEZ**, la que fuera conculcada por la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ**; de acuerdo a lo acreditado durante el trámite preferencial de la solicitud de amparo constitucional.

De esta manera, encontramos que la presente actuación tuvo su génesis en la solicitud radicada el 19 de agosto de 2022² por el señor **JORGE RODRÍGUEZ REYES**, actuando en nombre de su señora madre **MARIA EDILMA REYES DE RODRÍGUEZ**, donde en síntesis expuso que *[a]poyada en los acápites anteriores, con todo respeto solicito al señor Juez, se sirva ordenar a la entidad accionada a que proceda a acatar el fallo proferido por su despacho en el sentid(SIC) de **dar una atención completa que no se limite solo a la realización de los exámenes sino también proceder con la lectura de estos y las remisiones a los especialistas pertinentes**, teniendo en cuenta que la realización de los exámenes por sí sola no genera una prestación efectiva del servicio. Ante el incumplimiento de la tutela solicito imponer las sanciones y multas más altas hasta que se dé cumplimiento a la sentencia proferida por su despacho.* (Negritas y subrayado del Despacho).

Como fundamento de su pedimento, el señor **RODRÍGUEZ REYES** luego de transcribir la parte resolutive de la decisión proferida por este Juzgado, afirmó que ***[l]a accionada procedió casi de inmediato con la realización de exámenes**, sin embargo, en ningún momento indicó cual era el procedimiento a seguir y tampoco se hizo lectura de dichos exámenes por lo que si bien es cierto que se hicieron no sabemos el resultado de estos.* (Negritas y subrayado del Despacho).

Concluyendo entonces que *[a] pesar de lo ordenado la accionada no ha procedido a cumplir con lo ordenado en el fallo referenciado, por lo que actualmente se encuentra*

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

² Archivo 01 ESCRITO INCIDENTE DESACATO.pdf

en desacato de orden judicial vulnerando los derechos que fueron reconocidos por su despacho.

Bajo los anteriores parámetros y conforme a lo informado por el accionante, el Juzgado en auto del 31 de agosto de 2022³, resolvió entre otros apartes **REQUERIR** a la **TENIENTE CORONEL ANA MILENA MAZA SAMPER** identificada con C.C. 36.721.297 (disan.rases1-aj@policia.gov.co) en su calidad de **JEFE** de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, para que en el término de de tres (03) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 04 de agosto de 2022, en lo atinente a la práctica de cada uno de los exámenes ordenados en el numeral segundo de la antedicha sentencia; advirtiéndole que [e]n el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, con el fin a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes; igualmente se le advierte que en el evento de no manifestarse o no dar cumplimiento del fallo en el término señalado, se procederá a dar apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En cumplimiento de lo anterior, importa indicar que la convocada Teniente Coronel **ANA MILENA MAZA SAMPER** en escrito del 05 de septiembre de 2022⁴, dio respuesta a lo solicitado por el Juzgado, señalando que en efecto cumplió a cabalidad la orden impartida en la sentencia de tutela que amparó el derecho a la salud de la señora **MARIA EDILMA REYES DE RODRÍGUEZ**, practicando el 09 de agosto de 2022 de manera domiciliaria los exámenes de laboratorio en los que se centró el fallo. Para lo anterior, remitió los resultados de los exámenes practicados y que corresponden a **i.** microalbuminuria; **ii.** hemoglobina glicosilada; **iii.** colesterol de alta densidad; **iv.** colesterol total; **v.** creatinina en suero; **vi.** nitrógeno ureico; **vii.** triglicéridos; **viii.** hormona estimulante de tiroides TSH, y; **ix.** tiroxina total T4.

Finalmente, el señor **JORGE RODRÍGUEZ REYES** de manera insistente ha radicado solicitudes vía correo electrónico al Juzgado a través de las cuales ha referido entre otras, *solicitar información sobre el fallo determinado por su despacho con respecto a mi acción de tutela, con la finalidad de ser atendida por el servicio de Pomed, sanidad Policía Nacional, en el domicilio de la paciente María Edilma Reyes de Rodríguez, ya que ha sucedido demasiado tiempo para cumplir con su fallo y, la salud de la paciente en mención, no es el más favorable y cada vez se deteriora su estado de salud. Es de anotar que hay una reincidencia de desacato a la autoridad judicial emitida por su despacho. Quedaré atento a su respuesta y así saber si corresponde entablar otra acción de tutela*⁵; doy a conocer la reincidencia de desacato por parte de Sanidad Policía Nacional, al no cumplir con su orden jurídica, es de resaltar que acudí a las instancias de la superintendencia de salud y la procuraduría general de la nación y fue infructuosa la respuesta para poder restaurar la salud de la paciente María Edilma Reyes de Rodríguez, entonces acudí a la acción de tutela y por lo visto tampoco tiene acción basada en la constitución de Colombia. Su señoría, será necesario instaurar otra acción de tutela para dar cumplimiento por parte de Pomed, médico en domicilio por quebranto de salud de la mencionada paciente María Edilma Reyes de Rodríguez⁶.

Expuestas como están las cosas, y de acuerdo a las manifestaciones y material probatorio allegado por una y otra parte, es del caso recordar a manera de argumentos introductorios que con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 arriba referenciado, se evidencia la clara y firme intención del legislador de regular lo referente al cumplimiento de las decisiones que protegen los derechos fundamentales de los

³ Archivo 04 LD202200299Requerimiento.pdf

⁴ Archivo 08RespuestaCumplimientoDISAN.pdf

⁵ Archivo 10 SolicInfoRespuestYConstEnvio2022-299.pdf

⁶ Archivo 07ReiteraSolicitudIncidenteDesacato.pdf

ciudadanos y que son proferidas dentro de una acción de tutela, en virtud de ser ésta última una acción constitucional cuyo trámite es de carácter preferencial e incluso urgente, dada la naturaleza y el fin en sí mismo de este mecanismo.

Es así como la norma previamente aludida contempla la posibilidad de acudir ante la autoridad competente, esto es, el juzgador que tramitó la primera instancia⁷, para que mediante tramite incidental imponga las sanciones a las que haya lugar, con ocasión del incumplimiento injustificado por parte del accionado de las órdenes impartidas en la sentencia; máxime que como lo ha reconocido la Corte Constitucional⁸, *incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.*

Así las cosas, son dos las alternativas a tomar en el desarrollo de la decisión de fondo del incidente de desacato, estando el funcionario judicial en la obligación, en caso de encontrar probados los presupuestos, de imponer las sanciones a que haya lugar a todo aquel que, no mediando justificación alguna, de manera renuente incumpla lo resuelto en el fallo de tutela. En la misma medida de encontrarse probado que el hecho que originó el incidente se encuentra superado, mal haría el funcionario en imponer sanción alguna sin existir merito suficiente para ello.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en decisión SU 034 de 2018, explicó *[a]cerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.

Bajo este contexto, para el Despacho la orden de tutela a la cual se conminó a cumplir a la encartada **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ**, se encuentra contenida a manera de síntesis en el ordinal segundo de la decisión del 04 de agosto de 2022 y que responde al siguiente tenor:

ORDENAR a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a coordinar y verificar la atención en salud y práctica de exámenes de laboratorio de manera domiciliaria a favor de la

⁷ Corte Constitucional, auto 046 de 2017, entre muchos otros.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.

señora **MARIA EDILMA REYES DE RODRÍGUEZ**, que a continuación se relacionan así:

- **MICROALBUMINURIA POR TURBIDIMETRIA+**
- **HEMOGLOBINA GLICOSILADA MANUAL O SEMIAUTOMIZADA**
- **COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD (HDL)**
- **COLESTEROL TOTAL**
- **CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS**
- **GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA**
- **NITROGENO UREICO (BUN)+**
- **TRIGLICERIDOS+**
- **HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)**
- **TIROXINA TOTAL (T4)**

Es por ello que, si era intención de la convocada mantenerse indemne frente a la sanción contenida en el plurimencionado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, debía acreditar la práctica de exámenes de laboratorio individualizados en el punto inmediatamente anterior y de manera domiciliaria a favor de la señora **MARIA EDILMA REYES DE RODRÍGUEZ**, orden que fue cumplida de manera completa y oportuna por parte de la accionada, quien de acuerdo a las pruebas oportuna y regularmente allegadas⁹, donde reposan los exámenes practicados a la señora **REYES DE RODRÍGUEZ** de manera domiciliaria aun incluso en fecha anterior a la que acudió el señor **JORGE RODRÍGUEZ REYES** a la jurisdicción para poner de presente el presunto desacato, tal y como lo confirma aquel en el punto 2 de su escrito¹⁰.

Corolario de lo anterior y ante la contundencia del material probatorio arrimado por la accionada que da cuenta del cumplimiento oportuno de la orden tutelar, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia del 04 de agosto de 2022 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-31-05-024-2022-00299-00, presentada por el señor **JORGE RODRÍGUEZ REYES**, actuando en nombre de su señora madre **MARIA EDILMA REYES DE RODRÍGUEZ**.

De otra parte, es del caso aclararle al señor **RODRÍGUEZ REYES** que el incidente de desacato no es el mecanismo dispuesto por la ley para revisar, cuestionar o modificar el alcance o contenido sustancial de las órdenes impartidas en una sentencia de tutela; por lo que yerra al pretender extender los efectos del fallo de tutela para de esta manera exhortar o persuadir a la accionada **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ** a fin que proporcione servicios médicos y atención en salud, distintas a los exámenes de laboratorio arriba relacionados y que dicho sea de paso, constituyó el núcleo esencial de la orden en el trámite constitucional; advirtiéndole que si lo pretendido en la solicitud de amparo constitucional era obtener el reconocimiento de un tratamiento integral o bien, atenciones en salud adicionales a los exámenes de laboratorio, así ha debido manifestarlo haciendo uso de los medios de impugnación que consagra las disposiciones legales; deviniendo con ello nuevamente el fracaso de la solicitud de desacato que hoy ocupa la atención del Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia del 04 de agosto de 2022 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-31-05-024-2022-00299-00, presentada por el señor

⁹ Folios 12 a 15 archivo 08RespuestaCumplimientoDISAN.pdf

¹⁰ Archivo 01 ESCRITO INCIDENTE DESACATO.pdf

JORGE RODRÍGUEZ REYES, actuando en nombre de su señora madre **MARIA EDILMA REYES DE RODRÍGUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comunicar está decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebdc0bf45415b261457f97a36dc4674a44a5b98301fb671cb4bdb565af62861**

Documento generado en 16/09/2022 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220036500

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ERILDA PEREA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.880.104, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

ERILDA PEREA MOSQUERA, manifiesta que interpuso derecho de petición el día 18 de agosto de 2022, solicitando ayuda humanitaria, conforme lo dispone la sentencia T-025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias, para que se le continúe otorgando la ayuda humanitaria; sin obtener una respuesta ni de forma ni de fondo.

Agrega que la UARIV evade su responsabilidad expidiendo una resolución donde le informan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

Asimismo, luego de citar algunas decisiones de la Corte Constitucional, señala que no ha superado su estado de vulnerabilidad y no le han realizado la visita domiciliaria para esta verificación, sino que se han basado en entrevistas y encuestas, aunado a que al no contestar de fondo su petición no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera otros derechos fundamentales como es el derecho al mínimo vital, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

SOLICITUD

ERILDA PEREA MOSQUERA, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, (i) contestar el derecho de petición de fondo, manifestando un fecha cierta de cuándo se va conceder la ayuda humanitaria (ii) que brinde el acompañamiento y recursos para superar su estado de vulnerabilidad y pueda llegar a su estado de autosostenibilidad y, (iii) conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir con lo ordenado en la T-025, *sin turnos, asignado mí mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración PAARI y medición de carencia para que continúe otorgando la atención humanitarias.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 02 de septiembre de 2022, se admitió mediante providencia del 05 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho y ordenando notificar a las partes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitó negar las peticiones incoadas por la quejosa en el escrito de tutela, en razón a que *ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.*

Para lo anterior, explicó que *[a]l analizar el caso se encuentra que el hogar representado por la señora ERILDA PEREA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 35880104 fue sujeto del proceso de identificación de carencias y en consecuencia se decidió suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar, disposición motivada mediante la Resolución No. 0600120223689374 de 2022; encontrando que no presentaba carencias en el componente de alimentación básica y alojamiento, anexando el respectivo acto administrativo y aún las causales contempladas en las disposiciones legales para la suspensión de la atención humanitaria.*

Finalmente, expone que el 05 de septiembre de 2022 remitió respuesta a la accionante al derecho de petición que fuera radicado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora ERILDA PEREA MOSQUERA, al no dar respuesta a su derecho de petición radicado el 18 de agosto de 2022 con el N°2022-8240106-2

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii)

cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **ERILDA PEREA MOSQUERA** se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹; *por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*²; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la petición radicada con el N° 2022-8240106-2 cuya respuesta satisfactoria echa de menos la accionante, fue presentada el 18 de agosto de 2022; de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 02 de septiembre hogaño, diáfano refulge que la actora acudió este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez³.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁵; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP. Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁶.

Aclarado lo anterior, y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes qué, la accionante el 18 de agosto de 2022 radicó a través de los canales de comunicación puestos a disposiciones de los interesados por la accionada, derecho de petición el cual fue radicado bajo el número de radicado 2022-8240106-2 y donde solicitó, en síntesis:

Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.

De otra parte, se tiene que conforme a lo dispone el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada contaba con el término de QUINCE (15) días para atender y dar respuesta a todas y cada de una de las peticiones de la accionante de acuerdo al núcleo esencial antes explicado; término que fenecía el 08 de septiembre de 2022, pues recuérdese que la solicitud fue radicada el 18 de agosto de lo cursantes y si ello es así, a las claras se muestra que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta de manera apresurada por la quejosa, cuando aún no había vencido el plazo con el que contaba la entidad para atender los pedimentos que le fueron puestos a su conocimiento, no evidenciándose por tanto acción u omisión que se califique como vulneración del derecho fundamental de petición.

En este sentido la Corte Constitucional en decisión T-1097 de 2003, explicó en un caso de similares contornos que *debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo **no debe acudirse a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales**, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica.*

Así las cosas, es del caso **NEGAR** la acción de tutela respecto del derecho de petición pues al momento de radicación de la acción constitucional NO existió vulneración alguna; con todo el Despacho no pierde de vista que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitió a la accionante el 05 de septiembre de 2022 respuesta a lo solicitado por aquella informándole i. las razones por las cuales le fue suspendida la ayuda humanitaria; ii. la imposibilidad de reanudar el apoyo; iii. la negativa de efectuar un nuevo estudio PAARI y visita domiciliaria. y; iv. le anexó el certificado del registro único de víctimas solicitados; con lo que satisface de fondo las solicitudes elevadas por la actora en el derecho de petición incoado, lo que nuevamente y ante este escenario, impide la prosperidad de la solicitud de amparo constitucional, por el cumplimiento de la accionada al núcleo esencial del derecho de petición de la quejosa. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, póngase en conocimiento de la accionante señora **ERILDA PEREA MOSQUERA** la respuesta del 05 de septiembre de 2022, al derecho de petición Rad. 2022-8240106-2 Cod Lex: 6909378 D.I #: 35880104 M.N LEY 1448 de 2011.

De otra parte y si la intención de la actora es obtener en representación del grupo familiar del que hace parte, la entrega material de los componentes de la atención humanitaria, es del caso señalar que ante el resultado desfavorable del proceso de identificación de carencias, era su deber desvirtuar el contenido y alcance de dichos resultados, para lo cual se encontraba en la obligación de demostrar que se encuentra en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en los componentes de alimentación básica y alojamiento; lo que naturalmente no se evidenció y con ello no es posible determinar si en efecto proceso de identificación de carencias que le fuera aplicado constituyó o no en una actuación inconstitucional que restringe el acceso a la accionante y su núcleo familiar de las medidas de indemnización.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, y al no estar demostrada la amenaza o vulneración del derecho de petición invocado por la actora, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo la de negar la solicitud de amparo y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **ERILDA PEREA MOSQUERA**, identificada con C.C. 35.880.104, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que no existió vulneración de derechos fundamentales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d105e5ad0ea93ef42ee0e4f098780ea5ab1dbc307e87663178eb983299bb036**

Documento generado en 16/09/2022 08:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>